ANEXO 3-F EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

- 1, De conformidad con las condiciones establecidas en los Artículos 3.2 a 3.11, la adquisición de la condición de originario no se afectará por operaciones o procedimientos realizados fuera de Israel o Colombia a materiales exportados desde Israel o desde Colombia y subsecuentemente reimportados allí, siempre que:
 - (a) dichos materiales sean totalmente obtenidos en Israel o en Colombia o hayan sufrido operaciones o procedimientos más allá de aquellos referidos en el Artículo 3.6 (Operaciones de Elaboración o Transformación Insuficientes) previo a ser exportadas; y
 - (b) pueda ser demostrado a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - (i) los bienes reimportados han sido obtenidos por medio de operaciones o procedimientos a los materiales exportados; y que estas operaciones o procedimientos no han resultado en un cambio de clasificación a seis dígitos del Sistema Armonizado (SA) de los bienes reimportados; y
 - (ii) el valor total agregado adquirido fuera del territorio de las Partes al aplicar lo dispuesto en este Anexo no excede el 15% del precio franco fábrica del producto final para el que se reclama la condición de originario.
 - (iii) los productos estén listados abajo.
- 2. Para los propósitos de aplicar lo dispuesto en el párrafo 3, "valor total añadido" se entenderá como todos los costos incurridos fuera del territorio de las Partes, incluyendo el valor de los materiales allí incorporados.
- 3. El valor total añadido adquirido fuera del territorio de las Partes en conjunto con el porcentaje de los materiales no originarios incorporados en el producto no excederán el porcentaje permitido para materiales no originarios, de conformidad con el Artículo 3.5.1(b) o Anexo 3-A.

4. A continuación la lista de los productos cubiertos por este Anexo:

Código SA	Código SA	Código SA	Código SA
820890	848210	852990	901849
830249	848390	852990	901850
840690	848490	853080	901890
840910	848620	853120	901920
841191	848690	853180	902190
841199	850110	853321	902290
841370	850131	853400	902300
841391	850239	853669	902490
841410	850440	853710	902580
841490	850490	853890	902610
841950	851220	854020	902680
842139	851580	854129	902710
842199	851590	854140	902730
843143	851711	854231	902750
844332	851712	854239	902780
844391	851712	854320	902790
846630	851718	854370	903010
846693	851761	854390	903020
847130	851762	900190	903033
847141	851769	900211	903039
847149	851770	900219	903040
847150	851770	900290	903082
847160	851840	901290	903089
847170	852190	901320	903090
847180	852580	901380	903149
847190	852691	901390	903180
847330	852692	901420	903190
847989	852851	901490	903281
847990	852859	901580	903289
848190	852910	901819	910119